

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

RAYMOND MONTALVO
FÉLIX

Peticionario

v.

CLARO

Recurrida

KLCE202000541

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Civil Núm.:
K PE2014-2434

Sobre:
Ley 2, Despido
Injustificado y Cobro
de Salarios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores.¹

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de junio de 2021.

Nos corresponde determinar, si a la luz de los hechos que motivan el presente caso, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), estaba o no en la obligación de exigir una fianza conforme a la Regla 69.5 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA V, R.69.5.

Veamos en lo pertinente un resumen de los hechos y del trámite procesal.

I.

El 4 de septiembre de 2014, el Sr. Raymond Montalvo Félix (en adelante peticionario), por conducto de su representación legal, presentó ante el TPI una querrela contra la Puerto Rico Telephone Company, Inc. h/n/c Claro (en adelante parte recurrida), bajo el procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, (Ley 2-1961)², mediante la cual alegó que fue despedido sin justa causa. A

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2021-041 de 10 de febrero de 2021, se designó al Hon. Fernando L. Rodríguez Flores para entender y votar en el caso de epígrafe en sustitución de la Hon. Luisa M. Colom García, quien se acogió a los beneficios del retiro el 31 de enero de 2021.

² 32 LPRA sec. 3118-3132.

Número Identificador

SEN2021_____

su vez, reclamó la mesada conforme a la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada³.

Oportunamente la parte recurrida contestó la querrela, negó las alegaciones principales, más levantó varias defensas afirmativas.

Trabada una controversia sobre el descubrimiento de prueba, el 23 de febrero de 2016, el TPI dictó, por voz de la Hon. Eva Araya Ramírez, una Resolución⁴ en la que reconsideró un dictamen previo en el que había dado por admitido un requerimiento de admisiones cursado por el peticionario. Además, en dicha resolución el Tribunal *a quo* no acogió una moción de sentencia sumaria presentada por el peticionario, apoyada en el requerimiento de admisiones no contestado. En su lugar aceptó la contestación tardía del requerimiento de admisiones, fijó una sanción de \$500.00 a la parte recurrida por la contestación tardía a dicho requerimiento, **más ordenó que los procedimientos se gobernarían por el trámite ordinario**⁵.

Posteriormente, el presente caso fue asignado a la Sala 504, presidida por la Hon. Rosa N. Russe García⁶. De inmediato, el tribunal *a quo* pautó una vista sobre el estado de los procedimientos para el 13 de febrero de 2020. Como resultado de dicha vista, el tribunal dictó una nueva orden⁷ sin fundamento alguno, mediante la cual le exigió al peticionario la presentación de una fianza en los próximos 30 días, por la suma del mil dólares (\$1,000.00), conforme a la Regla 69.5 de las de Procedimiento Civil, supra, en específico “para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogado en que pudiese ser condenado”. Dicho de otro modo, revocó el dictamen previo, suscrito un año antes por la Hon. Eva Araya Ramírez el 23 de febrero de 2016, mediante la cual no se le exigía fianza al peticionario⁸.

³ 29 LPRA sec. 185a-185n.

⁴ Apéndice del recurso, págs. 8-16.

⁵ Id., págs. 15-16.

⁶ Id., pág. 30.

⁷ Id., pág. 32.

⁸ Id., págs. 20-22.

Oportunamente, el 6 de marzo de 2020, el peticionario presentó “Moción de Reconsideración”⁹. Allí adujo las razones por las cuales no debería exigirle el depósito de la fianza ordenada¹⁰. El 9 de marzo de 2020, la parte recurrida presentó “Oposición a Moción de Reconsideración”. Con el beneficio de ambas posturas, el 9 de junio de 2020 y notificado el 12 de junio del mismo año, el TPI dispuso de la “Moción de Reconsideración” con un “no ha lugar”¹¹. Es de este dictamen que recurre ante nos el peticionario.

II.

No conforme el peticionario con el dictamen del TPI, recurre ante nos y en su petitorio alega la comisión de los siguientes errores:

- A. Erró el Tribunal de Primera Instancia al reimponer la fianza de no residente al ser la misma contraria a la Ley [4]02 del 12 de mayo de 1950.
- B. Erró el Tribunal de Primera Instancia al reimponer la fianza de no residente obviando la finalidad de la decisión de la Jueza anterior, así como también la doctrina de la ley del caso.

En esencia, el peticionario nos solicita que se le exima de la prestación de la fianza impuesta por el TPI.

III.

A.

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. Pueblo v. Colón Mendoza, 149 D.P.R. 630, 637 (1999); Negrón v. Sec. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido

⁹ En la primera moción de reconsideración presentada el 18 de abril de 2017, expresó que salió de Puerto Rico por estar desempleado por más de un año. Véase apéndice del recurso, págs. 19-26.

¹⁰ *Id.*, págs. 33-34.

¹¹ *Id.*, pág. 37.

por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido, o la dilación injustificada del litigio. Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. Negrón v. Sec. de Justicia, *supra*, pág. 91; Torres Martínez v. Torres Ghiliotty, 175 D.P.R. 83, 91 (2008); Bco. Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla, 146 D.P.R. 651, 658 (1997).

La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. García Morales v. Padró Hernández, 165 D.P.R. 324, 334-335 (2005).

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia

y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. García Morales v. Padró Hernández, *supra*. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 D.P.R. 559, 581 (2009); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); Zorniak v. Cessna, 132 D.P.R. 170, 172 (1992), Lluch v. España Services Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986); Valencia ex Parte, 116 D.P.R. 909, 913 (1986).

B.

En lo pertinente a la Regla 69.5 de las de Procedimiento Civil, dispone:

Quando la parte reclamante resida fuera de Puerto Rico o sea una corporación extranjera, el tribunal requerirá que preste fianza para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados a que pueda ser condenada. Todo procedimiento

en el pleito se suspenderá hasta que se preste la fianza, que no será menor de mil dólares (\$1,000). El tribunal podrá ordenar que se preste una fianza adicional si se demuestra que la fianza original no es garantía suficiente, y los procedimientos en el pleito se suspenderán hasta que se preste dicha fianza adicional.

Transcurridos sesenta (60) días desde la notificación de la orden del tribunal para la prestación de la fianza o de la fianza adicional, sin que ésta haya sido prestada, el tribunal ordenará la desestimación del pleito.

No se exigirá prestación de fianza a las partes reclamantes que residan fuera de Puerto Rico cuando:

- a. Se trate de una parte litigante insolvente que esté expresamente exceptuada por ley para el pago de aranceles y derechos de presentación;
- b. . . .
- c. . . .

32 LPRA Ap. V, R. 69.5

C

Respecto a la doctrina de la ley del caso, nuestro más alto foro ha sostenido que “En Puerto Rico [como se sabe] no existe fundamento válido para la aplicación al modo angloamericano de la ley del caso. No obstante, “Rige aquí esta materia, por supuesto, el Código Civil”, Torres Cruz v. Municipio de San Juan, 103 DPR 217, 222 (1975). Sin embargo, en cuanto a este aspecto, la práctica sancionada por este tribunal no varía de las normas que adopta cualquier sistema jurídico avanzado. “[A] fines de velar por el trámite ordenado y pronto de los litigios, así como por la estabilidad y certeza del derecho, un tribunal de Instancia —como cuestión de sana práctica y no como regla inviolable— debe resistirse a alterar sus pronunciamientos dentro de un mismo caso, **excepto** cuando se convenza de que los mismos son erróneos”. Management Administration Services Corp. v. E.L.A., 152 DPR 599 (2000).

D.

Por otro lado, tenemos que el Art. 2 de la Ley 402 del 12 de mayo de 1950, 32 LPRA sec. 3115, según enmendada, dispone:

En todo caso radicado en los tribunales de Puerto Rico por **un trabajador** o empleado en que se reclame cualquier derecho o suma de dinero contra su patrono, al amparo de la legislación laboral federal o local o convenio de trabajo de naturaleza individual o colectivo y en que se conceda la

reclamación en todo o en parte, se condenará al patrono al pago de honorarios de abogado, si este no fuere uno de los abogados del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. **Cuando se dicte sentencia a favor del patrono querellado no se condenará al trabajador o empleado querellante al pago de honorarios de abogado;** disponiéndose que para los efectos de las secs. 3114 a 3117 de este título la palabra “patrono” incluirá a las autoridades y corporaciones públicas del Gobierno Estadual y/o sus representantes. (Énfasis Suplido.)

E.

De otra parte, nuestro sistema de derecho puertorriqueño reconoce una jerarquía respecto a las fuentes del derecho como sigue: (1) la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; (2) las leyes especiales; (3) las leyes generales; (4) los reglamentos debidamente aprobados; (5) las ordenanzas municipales. Noriega v. Gobernador, 122 DPR 650 (1982).

Como es sabido, cuando un asunto en particular es regulado por más de una ley de rangos jerárquicos diferentes, el principio de hermenéutica es que prevalecerá la que ocupe el rango mayor. Dicho de otro modo, la de mayor rango desplazará la de menor rango. Noriega v. Gobernador, *supra*; Córdova & Simónpietri v. Crown American, 112 DPR 797 (1982).

IV.

En el primer error se nos plantea que la fianza impuesta es contraria a la Ley 402 del 12 de mayo de 1950, *supra*. Hemos señalado que el TPI fijó la fianza para garantizar los honorarios de abogado más las costas y gastos del litigio, obviamente en la eventualidad de que el querellante no prevaleciera. Al examinar la Ley 402, *supra*, surge expresamente que, en caso de no prevalecer el querellante, estará exento del pago de honorarios. Por lo que no es necesario argumentar al respecto. En armonía con la normativa expuesta, no hay duda de que esta ley, por su carácter especial, desplaza una regla procesal como lo es la Regla 69.5, *supra*. Por consiguiente, solo nos queda razonar si tal fianza procede para garantizar el pago de las costas y los gastos.

La imposición de costas a la parte vencida persigue dos remedios esenciales: primer lugar, persigue compensar a la parte obligada a defender lo que perdió por hacer valer su derecho. En segundo lugar, persigue penalizar de algún modo, la litigación inmeritoria, temeraria o viciosa, llevada a cabo con la intención de retrasar los procedimientos. Véase, entre otros, Garriga, Jr. v. Tribunal Superior, 88 DPR 245 (1963); Reglas 44.1 y 44.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R.44.1 y 44.2.

Ahora bien, nos preguntamos si el exigir la fianza en cuestión trastoca de algún modo los propósitos reparadores que persiguen las leyes laborales. Contestamos en la afirmativa.

No cabe la menor duda que al exigir una fianza bajo la Regla 69.5, supra, a los querellantes, bajo cualquier ley laboral menoscaba el propósito reparador que se persigue, pues muchos posibles querellantes por su condición económica no la podrán prestar. Un ejemplo de ello se recoge en el presente caso, pues el peticionario alegó oportunamente que tuvo que salir de Puerto Rico en busca de trabajo luego de más de un año sin empleo. Véase Apéndice del Recurso, "Solicitud de Reconsideración" del 18 de abril de 2017, págs. 19-22. Abona a nuestro análisis el hecho de que los casos laborales como el que nos ocupa, por disposición de ley, el despido se presume injustificado. Por lo que el peso de la prueba le corresponde al patrono. Véase, entre otros, Art. 11 de la Ley 80, supra.

Como bien dispuso nuestro más alto foro citando los casos Rosario Toledo v. Distribuidora Kikuet, 151 DPR 634, 644 (2000) y Rodríguez v. Syntex, 160 DPR 364 (2003), "más aún, incluso si hubiese dudas, tendríamos que resolver a favor de los trabajadores, ya que al igual que otras legislaciones laborales, esta ley tiene un carácter reparador y debe tomarse como un instrumento de justicia social. Así, hemos resuelto que la legislación laboral debe interpretarse de la forma más favorable hacia el obrero". Sánchez v. Sylvania Lighting, 167 DPR 247 (2006). Así que, concluimos que el error se cometió.

En el segundo error se nos plantea que el TPI cometió error al no aplicar la doctrina de la ley del caso.

Según hemos expuesto, el 11 de febrero de 2019, el TPI, por voz de la Hon. Eva Raya Ramírez, acogió una moción de reconsideración presentada por el peticionario, mediante la cual dejó sin efecto una orden previa en la que se le exigía al peticionario la prestación de una fianza por la suma de \$1,000.00.

No obstante, una vez el caso fue transferido a la Sala 504, presidida por la Hon. Rosa Russe García, en su primer señalamiento sobre el estado procesal celebrado el 13 de febrero de 2020, exigió la fianza que hoy nos ocupa. A petición de la parte recurrida, el TPI dejó sin efecto un dictamen en contrario final y firme aproximadamente por un año.

Razonamos que incidió el TPI al así actuar. Debió abstenerse de trastocar el estado procesal, ello porque no surge de los autos razón alguna que justificara el revivir una controversia adjudicada final y firme por aproximadamente un año. Debió aplicar la doctrina del caso.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la resolución recurrida. Se devuelve el caso al Tribunal de origen para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Soroeta Kodesh disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones